



Expediente: **055410342347**
Radicado: **RE-00093-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/01/2025** Hora: **11:16:56** Folios: **7**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución RE-03163-2023 del 24 de julio de 2023, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad TERRALISYUM SAS, representada legalmente por la señora MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA y en el artículo segundo se requiere para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Realizar demolición del muro construido dentro de la zona de inundación del embalse.
2. Restituir las zonas de retiro de las fuentes a las condiciones naturales.
3. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251- de 2011 de Conare

Que mediante el Auto Administrativo AU-00992-2024 del 08 de abril de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" Dispone: ARTÍCULO PRIMERO "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad TERRALISYUM SAS, identificada con NIT 901351486-1, representada legalmente por la señora MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 43.209.159 y en el ARTÍCULO CUARTO se " REQUERIO a la sociedad TERRALISYUM SAS, representada legalmente por la señora MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA, para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente acto cumpla con las siguientes medidas:

1. TRAMITAR ante CORNARE, permiso de Ocupación de Cauce
2. IMPLEMENTAR obras de mitigación que impidan contaminación de las fuentes hídricas por escorrentía.
3. ABSTENERSE de realizar obras sin contar con los debidos permisos"

Por medio del Comunicado con radicado CE-06886-2024 del 25 de abril de 2024, la sociedad TERRALISYUM SAS, representada legalmente por la señora MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA, solicita visita de control y seguimiento en Compañía de la Inspección de Policía del Municipio de El Peñol y Planeación del municipio de El Peñol.

Que mediante auto con radicado AU-01536-2024 del 22 de mayo del 2024, se requirió a la señora MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 43.209.159, para que, en el término de 15 días contados a partir de la comunicación del presente acto, realizara lo siguiente:

1. Realizar obras de mitigación que corrijan los problemas de socavación y eviten el riesgo de deslizamiento de tierra y contaminación de la fuente hídrica si es necesario utilizar maquinaria para realizar las obras de mitigación, deberá informar a Comare el día que van a realizar dichas obras y la cantidad de horas requeridas.

Se aclara que la maquinaria no podrá realizar otras obras diferentes a las necesarias para corregir los problemas de socavación que actualmente presenta la vía realizada.

2. Dar cumplimiento a las medidas impuestas en la RE-03163-2023 del 24 julio de 2024 y AU-00992- 2024 del 8 de abril de 2024

TRAMITAR ante **CORNARE**, permiso de Ocupación de Cauce o realizar demolición del muro construido dentro de la zona de inundación del embalse.

RESTITUIR las zonas de retiro de las fuentes a las condiciones naturales. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251- de 2011 de Comare.

Que mediante solicitud con radicado CE-09284-2024 del 6 de julio de 2024, se solicitó de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos mediante el auto AU-00992-2024.

Que mediante radicado CS-06828-2024 del 13 de junio del 2024, se le informa que no es posible acceder a su solicitud ya que en la visita técnica realizada 09 de mayo de 2024, se evidencio lo siguiente

"(...)

Se pudo identificar socavones de aproximadamente dos (2) metros de profundo, en la zona con coordenadas geográficas 61126"N, 751114W, provocado posiblemente por la intensidad de procesos erosivos por la acción de la escorrentía. Se observó que los aporte de sedimentos durante época de lluvia es alto y la socavación es rápida lo que puede generar riesgo por arrastre de/o tierra removida, que en este caso dudan a la fuente "Sin Nombre" la cual culmina al Embalse PenalGuatapé, debido a que las obras de mitigación no se han realizado de la mejor manera. Por lo tanto, se considera que estos problemas se deben actuar con rapidez con el fin de evitar consecuencias de deslizamientos y que estos lleguen a las fuentes hídricas.

De acuerdo a lo observado en campo y en el riesgo en el que esta la fuente hídrica, se requiere que inmediatamente realice las obras de mitigación de forma manual y si es necesario utilizar maquinaria deberá informar el día que lo piensa realizar y la cantidad de horas que va a utilizar para realizar dichas obras. Se aclara que la maquinaria no podrá intervenir en la realización de movimiento de tierra para apertura de más lotes

(...)

Que mediante correspondencia recibida con radicado CE-13942-2024 del 26 de agosto del 2024, el municipio de El Peñol a través de su secretaria de planeación la señora MARIA ELIZABETH MONTES SALAZAR, remitió informe con radicado SP-3211-2024-EN-463

Que mediante auto con radicado AU-03700-2024 del 2024, se formularon cargos a la sociedad **TERRALISYUM SAS**, identificada con NIT 901351486-1, representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.209.159, dentro del presente procedimiento sancionatorio, por la presunta violación de la normatividad Ambiental



CARGO UNICO: Realizar Manejo inadecuado de movimiento de tierra, generando sedimentación a la fuente "sin nombre" lo anterior en el predio ubicado en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol con punto de coordenadas-75° 11' 14,6" W 110 271889" N, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.24.1.:

Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- c. Los cambios nocivos de/lecho o cauce de las aguas

Que mediante correspondencia recibida con radicado CE-19089-2024 del 08 de noviembre del 2024, se recibió por parte de TERRALISYUM S.A.S descargos frente al auto AU-03700-2024

Que mediante informe técnico con radicado IT-08736-2024 del 19 de diciembre del 2024, se acogió la información presentada donde se observó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Se verifica el cumplimiento de los requerimientos en el siguiente cuadro:

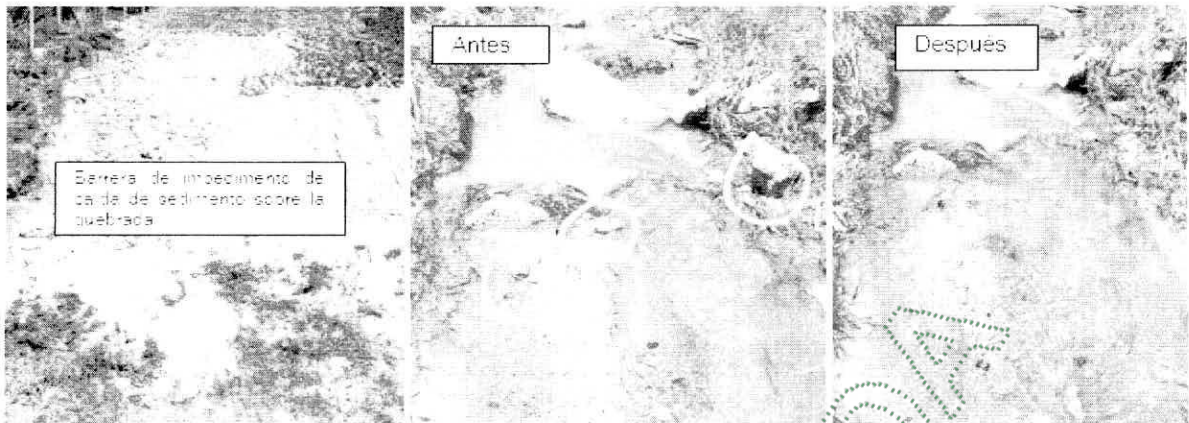
Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-03700-2024 del 15 de octubre de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la sociedad TERRALISYUM SAS, identificada con NIT 901351486-1, representada legalmente por la señora MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 43.209.159, dentro del presente procedimiento sancionatorio, por la presunta violación de la normatividad Ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así: CARGO UNICO: Realizar Manejo inadecuado de movimiento de tierra, generando sedimentación a la fuente "sin nombre" lo anterior en el predio ubicado en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol con punto de coordenadas-75° 11' 14,6" W 110 271889" N, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en suArtículo 2.2.3.2.24.1.: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;	12/12/2024			X	El usuario remitió mediante el radicado CE-19011-2024 del 07/11/2024, respuesta a la formulación de pliego de cargos expedida por CORNARE mediante AUTO AU-03700-2024 de 15/10/2024. Donde informa que en los hechos no tiene responsabilidad alguna la sociedad TERRALISYUM S.A.S aduciendo que, la afectación no fue realizada por dicha sociedad sino que fueron adelantadas por uno de los adquirientes de lotes de terreno producto del proceso de parcelación, en concreto las obras fueron realizadas en el lote número 8 identificado con F.M.I 018-183544 por su propietario el señor ECHEVERRY ARANGO JAVIER ALONSO identificado con Cédula con de



				ciudadanía 3408453. Adjunta CERTIFICADO DE TRADICIÓN de los lotes beneficiarios con la obra FMI 018- 183544, 018- 183545, 018-183546 y 018-183547.
Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: La alteración nociva del flujo natural de las aguas:	12/12/2024		X	Mediante el AUTO AU-04130-2024 del 12/11/2024, SE DA INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, adelantada por el señor ECHEVERRY ARANGO JAVIER ALONSO identificado con Cédula de ciudadanía 3408453, en beneficio de los predios con FMI: 018-183544, 018- 183545, 018-183546 y 018-183547, donde se presenta la intervención, trámite asentado en el expediente 055410544496.
Los cambios nocivos de lecho o cauce de las aguas	12/12/2024		X	

Otras observaciones:

Por medio del radicado CE-16377-2024 del 30 de septiembre de 2024, el señor Javier Alonso Echeverry Arango identificado con cedula de ciudadanía N° 3.408.453, envía evidencias de la limpieza que realizo a la fuente hídrica después de realizar actividades de movimiento de tierra.



Teniendo en cuenta lo requerido en el Auto Administrativo AU-03700-2024 del 15 de octubre de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, el usuario aporta información técnica a través de los radicados CE-19011-2024 del 07/11/2024 y CE-19089-2024 del 08/11/2024, los cuales contienen lo siguiente:

En el radicado CE-19011-2024 del 07/11/2024, la señora MONICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 43.209.159, actuando en calidad de representante legal de la sociedad TERRALISYUM S.A.S, identificada con NIT 901.351.486-1, da respuesta a la formulación de pliego de cargos.

FRENTE AL MURO CONSTRUIDO EN ZONA DE INUNDACIÓN DEL EMBALSE

En estos hechos no tiene responsabilidad alguna la sociedad TERRALISYUM S.A.S atendiendo que, la afectación no fue realizada por dicha sociedad sino que fueron intervenciones no autorizadas, adelantadas por uno de los adquirentes de lotes de terreno producto del proceso de parcelación, en concreto las obras fueron realizadas en el lote número 8 identificado con FMI: 018-183544 por su propietario el señor ECHEVERRY ARANGO JAVIER ALONSO identificado con Cédula de ciudadanía 3.408.453 cuando le fue entregada la posesión material del predio en el mes de junio de 2023, se aporta para el efecto certificado de libertad y tradición, por tanto en atención a que se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, la sociedad TERRALISYUM S.A.S no está llamada a responder por tales actuaciones adelantadas por un tercero, haciendo énfasis en que la sociedad no puede intervenir para demoler ni solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el predio ajeno del señor Javier Alonso. (Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 018-183544 (Lote 8).



FRENTE A LA REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL EN RETIRO A FUENTE HÍDRICA.

Esta situación, al igual que la anterior, fue ocasionada por el señor ECHEVERRY ARANGO JAVIER ALONSO, quien además del citado lote No. 8, es propietario de los lotes N°9 número de matrícula 018-183545, lote N°10 con número de matrícula N°018-183546, lote N°11 con número de matrícula N°018-183547, lote N°12 con número de matrícula N° 018- 183548, lote N°13 con número de matrícula N° 018-183549 y lote N°15 con número de matrícula N°018-183551 los cuales fueron escriturados el día 15 de enero del 2024 en la Notaria Segunda de Rionegro bajo la escritura N°59 del 15/01/2024, registrada el 12/03/2024 con radicación 2024-018-6-2242, por los cuales transita la quebrada intervenida, por lo que la Sociedad no está llamada a responder por estas actuaciones.



Igualmente se advierte que para la fecha del 17 de septiembre del 2024, en la visita efectuada por CORNARE, la maquinaria que se encontraba en el predio, correspondía al señor ECHEVERRY ARANGO JAVIER ALONSO, quien se encontraba realizando adecuaciones en el terreno.

Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 018-183545 (Lote 9)

Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 018-183546 (Lote 10)

Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 018-183547 (Lote 11)

Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 018- 183548 (Lote 12)

SNR
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Fin No. 24182942110100077 No. Matricula: 018-183549

SNR
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Fin No. 24182942110100077 No. Matricula: 018-183549

SNR
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Fin No. 24182942110100077 No. Matricula: 018-183549

Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 018-183549 (Lote 13)

SNR
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Fin No. 24182942110100077 No. Matricula: 018-183549

SNR
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Fin No. 24182942110100077 No. Matricula: 018-183549

Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 018-183551 (Lote 15)

SNR
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Fin No. 24182942110100077 No. Matricula: 018-183551

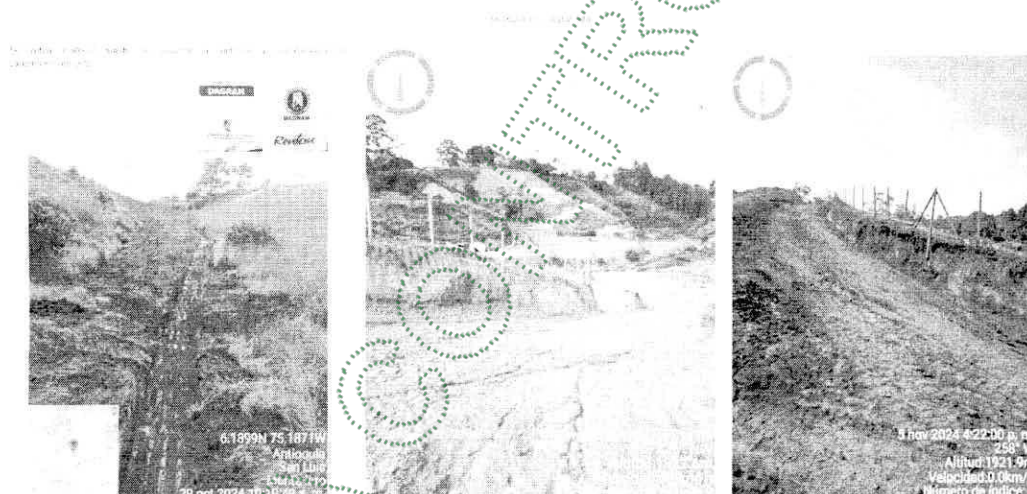
SNR
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Fin No. 24182942110100077 No. Matricula: 018-183551

FRENTE A LOS PROBLEMAS DE SOCAVACIÓN EN PREDIO OBJETO DE LOS DESARROLLOS Y RIESGO DE DESLIZAMIENTO DE TIERRA Y CONTAMINACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA.

Con respecto a esta situación se expresa que, en desarrollo de las vías planificadas para el predio en el proceso de licenciamiento, se tuvo inconvenientes técnicos en la ejecución por cuenta de erosión y escorrentías que generaron la socavación en los puntos identificados por CORNARE, los cuales pertenecen a zonas comunes del proyecto y por los cuales se generó visita por parte de la CORNARE en acompañamiento con la secretaría de planeación municipal y la inspección municipal de policía, que generó el auto AU-01536-2024 del 22 de mayo del 2024, en el cual se ordenaba efectuar las obras de mitigación correspondientes, sin embargo, contrario a lo pretendido por CORNARE, la secretaría de planeación municipal de EL PEÑOL, nos advierte que no permite ningún trabajo en el predio o movimiento de tierras hasta que no se actualice el plan de acción ambiental. El plan de acción ambiental, fue aprobado por el municipio el 22 de agosto de 2024, autorizando realizar las correspondientes obras para la mitigación, sin embargo, posterior a la aprobación del plan y dado que se había suspendido cualquier tipo de obra la empresa, se vio en la necesidad de salir a contratar la maquinaria y el personal para realización de las obras, así como esperar que cesará la fuerte época de lluvias que se presentó en el mes de septiembre y comienzos de octubre en el municipio del peñol, para poder proceder a realizar las obras de mitigación. Por lo que el retraso en la ejecución de las obras de mitigación no obedece a la acción dolosa o culpable de la sociedad.

Se informa que a la fecha ya se encuentran realizadas las obras de mitigación de la socavación que se presentaba en el terreno, obras las cuales concluyeron de manera exitosa y mitigaron de manera efectiva el riesgo que se presentaba en el predio por este hecho.

De igual forma se le dio tratamiento a las escorrentías que generaban el movimiento de material en las épocas de lluvia, donde se realizaron zanjas con desaceleración de agua y recubrimiento con grama para evitar que se siga presentando cualquier tipo de socavación, o movimiento de tierra, estando mitigado el riesgo y la posible afectación de la fuente hídrica.



Por lo anterior, no es de proceder ningún tipo de sanción administrativa en contra de la sociedad TERRALISYUM S.A.S, por lo que debe ser absuelto de los cargos formulados, so pena de incurrir en la imposición de sanciones contrarias a derecho que configurarían una afectación injusta para el particular.

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

- Certificados de libertad y tradición de los predios intervenidos
- Planimetría del proyecto Rocabela
- Plan de acción ambiental aprobado
- Oficio secretaría de planeación aprobando PAA y autorizando las obras
- Pantallazo chats de aplicación WHATSAPP conversación con el señor ECHEVERRY ARANGO JAVIER ALONSO identificado con Cédula de ciudadanía 3.408.453
- Escritura pública de venta de los lotes 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20 y 27
- Revalidación de licencia
- Citación inspección de policía
- Solicitud de visita a CORNARE realizada por JAVIER ALONSO ECHEVERRY
- Evidencia fotográfica y filmográfica del estado del lote y las obras realizadas

SOLICITADAS – DECLARACIÓN DE TERCEROS: se solicita a la entidad decrete y practique las siguientes pruebas.

Solicito sea llamado a testificar sobre su conocimiento de los hechos al señor ECHEVERRY ARANGO JAVIER ALONSO identificado con Cédula de ciudadanía 3.408.453, quien responde al teléfono celular 314.661.1633 y correo electrónico javier.eche@hotmail.com quien puede dar cuenta sobre los procesos adelantados en el predio.

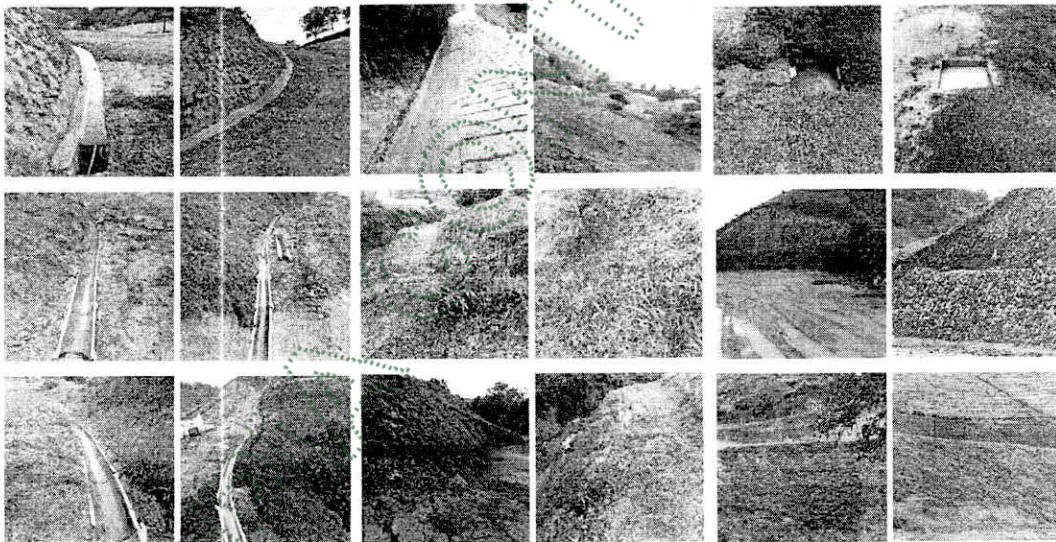
En el radicado CE-19089-2024 del 08/11/2024, la señora MONICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 43.209.159, actuando en calidad de representante legal de la sociedad TERRALISYUM S.A.S, identificada con NIT 901.351.486-1, presenta descargos frente al Auto AU-03700-2024, expediente 055410342347.

En primer lugar, manifestamos nuestra decidida voluntad para acatar todas las recomendaciones técnicas y exigencias de la Autoridad ambiental frente a las obras que se han desarrollado dentro del proyecto.

1. En atención a esas exigencias se elaboraron los estudios del Plan de Manejo Ambiental, que incluye todos los estudios de geotecnia y las recomendaciones técnicas para la estabilización de taludes y el desarrollo de las demás actividades relacionadas con el movimiento de tierra y su manejo controlado. En este momento se vienen implementando todas las obras de mitigación, control de erosión y manejo de aguas lluvias.

En el anexo 1, adjuntamos copia del oficio expedido por Planeación Municipal (SP-3211-2024-EN-465), donde aprueba el PMA.

En anexo 2 se presenta registro fotográfico con las medidas que se vienen implementado.



2. En cuanto a las obras de ocupación de cauce, es muy importante hacer claridad que en su mayoría corresponden a obras de estabilización de orillas de quebrada, con el fin de mejorar sus condiciones hidráulicas y evitar riesgos asociados a procesos erosivos y de socavación, en especial la desestabilización de los terrenos y la tributación de sedimentos sobre el embalse Peñol — Guatapé, pues el tramo de quebrada intervenido corresponde a los últimos 200 metros, previo a su descarga sobre el espejo de agua del embalse.

Mediante radicado No. CE-19036-2024 el señor ECHEVERRY ARANGO JAVIER ALONSO identificado con Cédula de ciudadanía 3.408.453, solicitó el permiso de ocupación de cauce ante la Autoridad Ambiental, asentada en el Expediente 055410544496

3. Desde el momento en que Cornare, mediante Auto AU-00992-2024 del 8/4/2024, ordena abstenerse de realizar obras sin contar con los debidos permisos, se suspendieron las obras en ejecución a excepción de actividades que se han venido desarrollando en materia de revegetalización, recuperación y conformación de taludes y algunas obras menores para el manejo de aguas de escorrentía.

Otras consideraciones observadas:

En la base de datos corporativas se evidencia que el señor Javier Alonso adelanta ante la corporación el trámite de ocupación de cauce, a través del Auto AU-04130-2024 del 12/11/2024, POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, para la implementación de obras hidráulicas tipo box culvert, enrocado y disipadores, sobre una fuente "Sin Nombre" en los predios identificados con FMI: 018-183544, 018-183545, 018-183546 y 018-183547. Expediente 055410544496.

Que después de realizar un análisis del proceso, los argumentos y evidencias presentados a través de comunicado N° CE-19011-2024 del 07/11/2024, por la señora MONICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 43.209.159, actuando en calidad de representante legal de la sociedad TERRALISYUM S.A.S, identificada con NIT 901.351.486-1, se aclara que esta Sociedad no fue la responsable de realizar la ocupación de cauce.

En cuanto a la individualización e identificación del infractor se conoce que es el señor ECHEVERRY ARANGO JAVIER ALONSO, ya que adquirió dicho lote (lote N°8) a través de la matrícula inmobiliaria 018-183540, además que solicitó el permiso de ocupación de cauce, lo que demuestra que fue quien realizó la afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental por la cual se está investigando y que reposa en el expediente 055410342347.

26. CONCLUSIONES:

- La sociedad TERRALISYUM S.A.S, identificada con NIT 901.351.486-1, a través del radicado CE-19011-2024 del 07/11/2024, reporta la información relacionada al presunto infractor de las afectaciones realizadas en el lote No. 8 identificado con FMI: 018-183544.
- Teniendo en cuenta dicha información se esclarece que el infractor de los hechos investigados en el pliego de cargos realizados por la Corporación mediante el auto AU-03700-2024 del 15/10/2024, corresponde al señor ECHEVERRY ARANGO JAVIER ALONSO identificado con Cédula de ciudadanía 3408453.
- Del análisis de la información reportada por la Sociedad TERRALISYUM S.A.S, se concluye que esta no es la responsable de las afectaciones que se realizaron al recurso hídrico en el lote No. 8 con FMI: 018-183544.
- Según las evidencias fotográficas e información entregada, se concluye que se realizaron las obras correspondientes para mitigar las afectaciones que han presentado en el lote objeto de la investigación.
- Según la información de las bases de datos Corporativas se evidencia el inicio del trámite de ocupación de cauce adelantado por el señor ECHEVERRY ARANGO JAVIER ALONSO identificado con Cédula de ciudadanía 3408453, admitido mediante el AUTO AU-04130-2024 del 12/11/2024 por medio del cual SE DA INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, en el lote donde se presenta la intervención, expediente 055410544496.
- Se allega a la corporación el Plan de Acción Ambiental aprobado por la secretaria de planeación del municipio de El Peñol.

(...)

Que revisado el expediente sancionatorio No. SCQ-132-0975-2023, 055410342347, con el fin de sanear las eventuales nulidades, se encontró lo siguiente:

Del análisis de la información reportada por la Sociedad TERRALISYUM S.A.S, se concluye que esta no es la responsable de las afectaciones que se realizaron al recurso hídrico en el lote No. 8 con FMI: 018- 183544.

<< [...] Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos”.

PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Etapas / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Finalidad / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Es optativa / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Finalidad / CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO – Causales / FORMULACIÓN DE CARGOS – Oportunidad / FORMULACIÓN DE CARGOS – Finalidad / PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – No puede prescindirse de las etapas / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS – Diferencias / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE DEFENSA – Se vulneran cuando se fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Garantía-

“(...) para la Sala tal discernimiento no haya asidero alguno si se confronta con las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las autoridades ambientales en materia sancionatoria. Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que, en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, **no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio.** [...] Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo. Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente. [...] >>
(Negritas y subrayas fuera de texto)

CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PRETENDEN ANULAR.

La Ley 1333 de 2009 estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Como se estableció anteriormente la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente cuales son las etapas que se deben seguir en el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

Dado todo lo anterior es procedente dejar sin efecto de los siguientes actos administrativos:

- Inicio de sancionatorio con radicado AU-00992-2024 del 08 de abril del 2024.
- Auto con radicado AU-03700-2024 del 15 de octubre del 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29, estipula:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", en su artículo 41 dispone:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho; y adoptará las medidas necesarias para concluirla" Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente:

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente:

"Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Que acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales anteriores, y teniendo en cuenta que el proceso administrativo aún no ha terminado con decisión definitiva, de oficio se corregirá la irregularidad, y se procederá a dejar sin efecto toda la actuación administrativa surtida a partir del Auto 132-0270 del 03 de octubre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", inclusive.

- En relación con lo anterior, procede esta Corporación a precisar que con la anomalía identificada en el presente procedimiento sancionatorio, únicamente se afectaron los Actos Administrativos; diferente situación ocurre, con el material probatorio allegado y debatido en el procedimiento en mención, pues de conformidad con el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *"La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*, el material probatorio allegado al proceso, no adolece de vicio alguno, pues el implicado tuvo la oportunidad procesal de contradecirlo y fue evaluado oportunamente determinando su conducencia, pertinencia y utilidad. En consecuencia, los efectos del presente Acto Administrativo únicamente recaerán sobre las Actuaciones Administrativas de tipo jurídico.

Por tal motivo, para ajustar la actuación al debido proceso, y teniendo en cuenta que la acción sancionatoria de la autoridad ambiental no ha caducado, se dará inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS los siguientes actos administrativos:

- Inicio de sancionatorio con radicado AU-00992-2024 del 08 de abril del 2024.
- Auto con radicado AU-03700-2024 del 15 de octubre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL en contra de **JAVIER ALONSO ECHEVERRY ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.408.453, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo observado y concluido en visita realizada el día 12 de Diciembre de 2024, plasmado en el informe técnico No. IT-08736-2024 del 19 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, al señor **JAVIER ALONSO ECHEVERRY ARANGO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar: Queja SCQ-132-0975-2023 del 26 de junio del 2023, Informe Técnico de queja con radicado IT-04364-2023 del 19 de julio del 2023, Queja con radicado SCQ-132-0417-2024 del 28 de febrero del 2024, Informe Técnico de queja con radicado IT-01577-2024 del 20 de marzo de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 055410342347

SCQ-132-0975-2023

Fecha: 07/01/2025

Proyectó: Sara Giraldo

COPIA CONTROLADA